

PROCEDIMIENTO ESPECIA
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/20/2018.

QUEJOSO: PARTID
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: ALEJANDRINA
ORTEGA BARRERA Y MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de marzo de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/20/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Guillermo Alberto Nájera Pulido representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal Electoral número 21 con sede en el municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, **en contra de Alejandrina Ortega Barrera**, en su calidad de militante del partido político MORENA, así como en contra del **partido político MORENA** (en adelante MORENA), por la comisión de conductas que vulneran el marco jurídico electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Denuncia. El veinte de febrero de dos mil dieciocho el ciudadano Guillermo Alberto Nájera Pulido representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 21 con sede en el municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, presentó denuncia ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Alejandrina Ortega Barrera en su

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

calidad de militante de MORENA, así como en contra de dicho partido por la comisión de conductas que vulneran el marco jurídico electoral derivado de la supuesta afiliación colectiva a MORENA, promoción anticipada de la militante, e inobservancia de normas contenidas en el Reglamento de Afiliación de MORENA; ello a través de la pinta de diversas bardas perimetrales, mismos que atentan contra los principios del proceso electoral de equidad en la contienda.

3. Radicación, admisión, negativa de medidas cautelares y citación a audiencia. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/COA/PRI/AOB/MORENA/024/2018/02**, asimismo, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a las partes; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México. Finalmente, acordó negar la solicitud de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

4. Audiencia. El veintiséis de febrero inmediato, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha audiencia se hizo constar que la Oficialía de Partes de ese Instituto, recibió escritos de los denunciados de misma fecha, signados por Ricardo Moreno Bastida representante propietario de MORENA ante del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y de Alejandrina Ortega Barrera, en su calidad de militante de MORENA; mediante los cuales dan contestación a la queja, ofrecen medios de prueba, y formulan alegatos dentro del expediente de mérito. Asimismo, se hizo constar que en la misma fecha se recibió, escrito signado por Guillermo Alberto Nájera Pulido, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 21 con sede en el municipio de Coatepec Harinas, en su calidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

partido quejoso, mediante el cual ratifica su escrito primigenio y formula alegatos.

Además, se hizo constar la comparecencia a dicha audiencia de la parte quejosa a través del Licenciado Guillermo Alberto Nájera Pulido representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 21 con sede en el municipio de Coatepec Harinas, Estado de México; así como la comparecencia del ciudadano Jorge Mauricio Castillo López, en representación de la ciudadana Alejandrina Ortega Barrera y de MORENA en su calidad de probables infractores.

Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El veintisiete del mismo mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/11605/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió el expediente **PES/COA/PRI/AOB-MORENA/024/2018/02**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

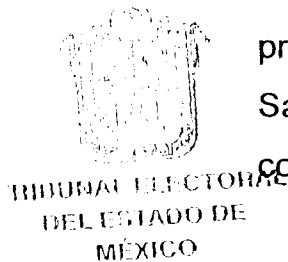
II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro y turno. En fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/20/2018**, designándose comoponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

b) Radicación y Cierre de Instrucción. Mediante proveído de fecha catorce de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485 párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/20/2018** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

c) Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/20/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracciones II y III, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que consideran constituyen infracciones a la normativa electoral por una supuesta afiliación colectiva, promoción anticipada de una militante y fraude a la ley electoral, derivado de la pinta de diversas bardas perimetrales en el municipio de Coatepec de Harinas, Estado de México.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme lo dispuesto por el artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, del Código Electoral del Estado de México; si bien la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, examinó que el escrito de queja reuniera los requisitos de procedencia y en fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja; lo cierto es que este Tribunal, de conformidad con el diverso artículo 485 párrafo cuarto fracción I de Código de referencia, tiene la obligación de verificar el cumplimiento de tales requisitos.

En tal sentido, al realizar lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que en el presente asunto, un motivo de denuncia de los expuestos por el partido quejoso resulta improcedente; esto, de conformidad con el artículo 478 del Código Electoral del Estado de México, que establece en su fracción I, que tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico, estas deberán desecharse o sobreseerse según sea el caso.

Luego entonces, si el quejoso Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de queja aduce que la ciudadana Alejandrina Ortega Barrera transgredió lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Afiliación de MORENA, toda vez que *desobedece las reglas de afiliación de su propio partido político, esto en atención a que las bardas denunciadas están fuera de su reglamento de afiliación ya que dicho reglamento no implementa la afiliación por comunicados en bardas*; tal denuncia, en términos del precepto legal referido, resulta improcedente, pues el denunciante alega violaciones a la normatividad interna del partido MORENA, siendo que aquel no es parte, autoridad o militante de dicho partido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Consecuentemente, no será materia de este procedimiento especial sancionador tal hecho, así como las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar el mismo.

Se precisa lo anterior, toda vez que las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; en el caso se advierte la referida; en tal sentido se actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 478 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Por lo expuesto, se concluye que el hecho referido es improcedente; toda vez que el veintiuno de febrero de la presente anualidad la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México dictó auto mediante el cual admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo procedente es **sobreseer** tal hecho denunciado, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 478 párrafo segundo fracción I, de aplicación supletoria al presente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otro lado, no obsta lo anterior, el hecho de que los denunciados al dar contestación hicieron valer la frivolidad de la queja instaurada por el Partido Revolucionario Institucional y consecuentemente solicitaron el desechamiento de la misma; sin embargo, en el escrito inicial de queja, el partido denunciante señala los hechos que en su estimación pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, así como a los posibles responsables; además aporta los medios de convicción que considera idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, los cuales generan indicios suficientes para soportar su dicho; además, denuncia hechos que se encuentran previstos en la normativa como ilícitos, siendo, todo ello, materia de pronunciamiento en el fondo de la demanda determinar si se encuentran acreditados o no; por lo tanto estas circunstancias desvirtúan la frivolidad apuntada.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera improcedente la causa que hacen valer los denunciados referidos, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza cuando, entre otras cosas, la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, o bien cuando se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; situaciones que no acontecen en el caso de estudio.

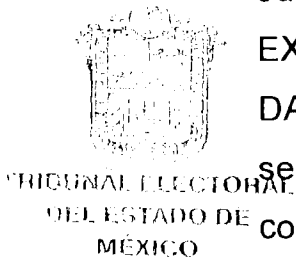
Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por lo anterior, al no ser procedente la frivolidad de la queja, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. Del análisis realizado al escrito de queja y de alegatos presentados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- Que derivado de diversos recorridos realizados en diversas comunidades del municipio Coatepec Harinas, Estado de México, en los meses de enero y febrero, se percató de la existencia de bardas con pintura de propaganda, mediante el cual **ALEJANDRINA ORTEGA BARRERA, INVITA** a la gente a afiliarse al partido político **MORENA** en los domicilios siguientes¹:

¹ Elementos propagandísticos que fueron certificados en dichos domicilios por la Oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de México a petición del quejoso; a través de Actas Circunstanciadas con el folio VOEM/21/01/2018 y VOEM/21/07/2018



TEEMTribunal Electoral
del Estado de MéxicoTRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. Calle sin nombre, ubicada en la comunidad de Piedras Anchas, perteneciente a la localidad de Primera del Monte, municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, aproximadamente sesenta metros arriba de cruceiro que conduce a Zacatonos, del lado derecho, sobre la carretera que va hacia el norte a la comunidad de Teocotitla y frente al punto antes referido, hay diversa vegetación y aproximadamente a cuarenta metros hacia el sur del inmueble hay dos locales, uno de empaques y otro de abarrotes, denominado "Chaparrita.
2. En calle sin nombre, sin número, en la comunidad de Piedras Anchas perteneciente a la Localidad de Primera del Monte municipio de Coatepec Harinas, cuyo costado sur colinda con la carretera pavimentada, a cuarenta metros del cruceiro de la carretera que conduce por la parte norte hacia la comunidad de Teocotitla, y del lado izquierdo de la carretera que conduce a la comunidad del Potrerito del municipio de Coatepec Harinas, Estado de México.
3. En la carretera que va de la Loma de Acuitlapilco hacia la Comunidad de Zacatonos, 200 metros aproximadamente al sur de la desviación que comunica al cruceiro que va de Zacatonos a Coatepec Harinas perteneciente a la comunidad de Segunda del Monte, municipio de Coatepec Harinas, Estado de México.
4. En calle sin nombre, y sin número, en el lado izquierdo de la carretera en la Comunidad de Teocotitla perteneciente a Coatepec Harinas, aproximadamente a 3.8 kilómetros al norte al cruceiro de la Comunidad de Zacatonos y a unos 420 metros antes de llegar al Centro de Salud, en la carretera que comunica hacia el norte a Coatepec Harinas con la carretera Parque Nacional al Nevado.
5. En calle sin nombre y sin número, en la parte sur del Jardín Central en la localidad de Las Vueltas perteneciente al municipio de Coatepec de Harinas, Estado de México
6. En la carretera que va de la Localidad de Chiltepec a la Localidad de Las Vueltas, en la parte sur de la carretera aproximadamente a 1.7 kilómetros del Centro de la Localidad de las Vueltas y a 2.6 kilómetros de la Plaza de Toros de Chiltepec, municipio de Coatepec Harinas, Estado de México.
7. En la carretera que va de Coatepec Harinas a la Localidad de San Alejo, municipio de Ixtapan de la Sal, a 330 metros de los límites de Coatepec Harinas con Ixtapan de la Sal en la Comunidad del Cedrito perteneciente al municipio de Coatepec Harinas, Estado de México.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

8. En la carretera que va de Coatepec Harinas a San Alejo, municipio de Ixtapan de la Sal, a 290 metros aproximadamente al norte de la Delegación del Cedrito específicamente en el lindero sur del deshuesadero en la Comunidad del Cedrito perteneciente a Coatepec Harinas, Estado de México.
9. En la carretera que va de Coatepec Harinas a San Alejo, municipio de Ixtapan de la Sal, a 480 metros del CECYTEM al sur del Plantel educativo, en los límites de la Comunidad del San Luis y el Cedrito, perteneciente al municipio de Coatepec Harinas, Estado de México.
10. En la carretera que va de Coatepec a Acuitlapilco, en el barrio de Primera de Analco delante de una curva, del lado derecho a unos 40 metros de invernadero de flores de Chiltepec perteneciente al municipio de Coatepec Harinas Estado de México, cuyo costado izquierdo colinda con la carretera pavimentada.
11. En el barrio de la Segunda de Zacanguillo, en la carretera que va de Coatepec Harinas a Villa Guerrero, del lado izquierdo, a uno 60 metros de la capilla de San Antonio, perteneciente al municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, cuyo costado sur colinda con la carretera pavimentada.

- Tales pintas contenían las leyendas y características siguientes: *"ALEJANDRINA" en color rojo; después "ORTEGA BARRERA" en color negro; enseguida "TE INVITA A AFILIARTE A" en color negro; abajo "MORENA" en color rojo y por último "COATEPEC DE HARINAS" en color negro, lo anterior sobre un fondo blanco.*
- Que la denunciada Alejandrina Ortega Barrera, en su carácter de militante, del partido político MORENA, se encuentra realizando afiliaciones colectivas masivas de ciudadanos, mediante promoción de pintas de bardas.
- Que las acciones cometidas tanto por la Alejandrina Ortega Barrera así como por MORENA en Coatepec Harinas, Estado de México, perturban el sano desarrollo del proceso electoral al violentarse el marco constitucional, contravenir las normas de la materia y con ello propiciar la violación a los principios rectores del proceso electoral, tales como afiliación al partido MORENA por medio de propaganda de paredes rotuladas mediante un sistema velado en el que se simula llevar a cabo un procedimiento de afiliación —que dicho sea de paso se vuelve "AFILIACIÓN COLECTIVA" para promover individualmente a ciudadanas y ciudadanos por cada municipio y distrito electoral del Estado de México como es el caso de Alejandrina Ortega Barrera, a través de la publicitación de su nombre y el emblema de MORENA mediante pintas en bardas.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- Que con el hecho de que Alejandrina Ortega Barrera se haya promovido y continué promoviéndose como dirigente y/o militante de MORENA a través de los elementos publicitarios denunciados, se aprovecha de un pretendido mecanismo de afiliación ordinario y de los fines que deben de dársele al financiamiento ordinario a que tiene derecho el partido; al publicitar prioritariamente el nombre e imagen de la denunciada en dicho mecanismo de afiliación.
- Que con lo anterior, es notorio y evidente que se comete fraude a la Ley en perjuicio de la equidad de la contienda electoral, puesto al promover a dicha persona exclusivamente en perjuicio incluso de sus correligionarios militantes previamente a la etapa de precampañas, aunado a que en ningún elemento publicitario coloca la leyenda de "PRECANDIDATA o DIRIGIDA A MILITANTES DE MORENA"; con lo cual se evidencia la oculta pretensión de fingir el cumplimiento de la norma electoral y sin embargo aprovecharse de ella para impulsar aspiraciones personales de quien se impulsa a través de la propaganda presuntamente "ordinaria" de afiliación.
- Que los actos de promoción personalizada de la militante están fuera de los plazos legales, en consecuencia se actualizan actos anticipados de precampaña y campaña en vías de posicionamiento, toda vez que es evidente que la finalidad de la ciudadana denunciada es la de promoverse y posicionarse ante el electorado u obtener una precandidatura y en su momento candidatura a los distintos cargos de elección popular.
- Que el partido político MORENA en todo momento es solidario y responsable de las conductas de sus militantes y en este caso del posicionamiento de la denunciada a través de la campaña de afiliación de referencia.

Por su parte, del análisis realizado a los escritos de contestación de la queja presentados por Alejandrina Ortega Barrera y por Ricardo Moreno Bastida, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se advierte similarmente lo siguiente:

- Niegan todos y cada uno de los hechos de la queja; en la que alude a actos anticipados de campaña, afiliación colectiva.
- Solicitan se desestimen las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar sus afirmaciones, en razón de que los hechos señalados son falsos, puesto que no se ha vulnerado la normativa constitucional y legal en el presente proceso electoral local, como tampoco se han infringido las restricciones que establece la normatividad local, como intenta el quejoso hacer creer.

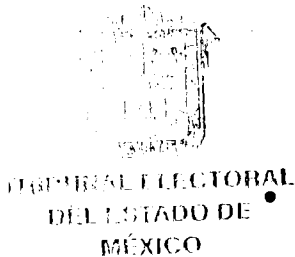


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- Objetan cada una de las pruebas que ofrece el quejoso, en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende dar, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento sancionador.
- Que el quejoso no establece algún argumento sólido o sustento legal de convicción que se este frente una "afiliación colectiva", lo que no sucede por el simple hecho de exhibirse propaganda política o llevar a cabo invitaciones a la afiliación a un partido político.
- Respecto de la afirmación de que los denunciados se aprovechan de un pretendido mecanismo de afiliación ordinario y de los fines que deben de dársele al financiamiento ordinario a que tiene derecho el partido; es claro que el impetrante solo hace conjeturas y en ningún momento aporta pruebas de su dicho, sino que solo especula, contrario al buen derecho que estipula que quien afirma está obligado a probar.
- Que suponiendo sin conceder que la referida propaganda exista, en ningún momento se está sobreexponiendo o posicionando a MORENA o persona alguna, en todo momento se invita a afiliarse a MORENA, lo que no contraviene la normativa electoral, ni tampoco se pudieran configurar actos anticipados de campaña ya que no se presenta propuesta de plataforma electoral alguna, tampoco se manifiestan expresiones características de la publicidad electoral como: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral"; en esa medida, resulta inverosímil la aseveración del quejoso.
- Que en ningún momento ha vulnerado la normativa electoral al realizar un posicionamiento indebido fuera de los plazos legales.
- Que por cuanto hace a los elementos personal subjetivo y temporal, aducen que no se acreditan, ya que los hechos motivo de la denuncia nunca los realizaron, pues nunca se colocó y/o difundió la propaganda, en la modalidad de pintas, por ellos o por interpósita persona; aunado a que, de los hechos denunciados no se desprende que se esté presentando plataforma electoral alguna, ni se promueva a nadie para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- Solicitan se declaren inexistentes los señalamientos del quejoso en su contra.



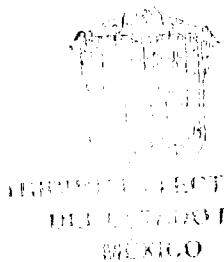
CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si la C. Alejandrina Ortega Barrera y MORENA, trasgreden

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

la normativa electoral al realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña y afiliación colectiva.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.



QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Asimismo, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral², ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible.

² Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el partido quejoso en el presente asunto denuncia que *la C. Alejandrina Ortega Barrera y MORENA infringen la normativa electoral a través de la pinta de diversas bardas perimetrales en el municipio de Coatepec de Harinas, Estado de México; con lo cual se actualiza la supuesta afiliación colectiva, actos anticipados de precampaña y/o campaña, fraude a la ley electoral; con la intención de posicionarse ante el electorado en el presente proceso electoral.*



A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada de folio VOEM/21/01/2018 y anexos, elaborada por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal número 21, del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Coatepec de Harinas, Estado de México, de fecha catorce de enero de dos mil dieciocho. Mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada en dos de los domicilios señalados por el denunciante. Constante de cinco fojas útiles, una por ambos lados y cuatro por un solo lado.
- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada, folio VOEM/21/07/2018, y anexos, levantada por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal número 21, del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Coatepec de Harinas, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho. Mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada en nueve de los domicilios señalados por el denunciante. constante de dos fojas útiles por ambos lados y anexos consistentes en doce fojas útiles, tres por ambos lados y nueve por un solo lado.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos públicos que fueron expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias.

Al respecto cabe mencionar, que este Órgano Jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de México, deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que les consta a los funcionarios que las realizaron.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, las partes del presente procedimiento ofrecen la **Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, no obstante que la C. Alejandrina Ortega Barrera y MORENA, objetan de manera genérica los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio.

Al respecto, es dable señalar que la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. En materia electoral no basta con objetar de los medios de convicción aportados por la contraparte, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

pues tal manifestación es motivo de pronunciamiento al analizar el fondo de la controversia.

De tal manera que, será en el examen de fondo en que este juzgado valorará el alcance de las pruebas, así como los argumentos esgrimidos por las partes sobre la eficacia de los elementos de prueba. En tal virtud, en estima de este órgano jurisdiccional no es procedente la objeción aducida.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan estas, conforme lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y administrado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por tanto, en relación con los hechos referidos por el quejoso en su escrito de queja, respecto de la propaganda contenida en bardas; este Tribunal tiene acreditada la existencia de **doce elementos propagandísticos³ mediante la pintas de bardas** en los domicilios siguientes:

1. Barda de cuatro metros de largo por dos metros de alto aproximadamente, constatada en la Calle sin nombre, ubicada en la comunidad de Piedras Anchas, perteneciente a la localidad de Primera del Monte, municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, aproximadamente sesenta metros arriba de cruceo que conduce a Zacatones, del lado derecho, sobre la carretera que va hacia el norte a la comunidad de Teocotitla y frente al punto antes referido, hay diversa vegetación y aproximadamente a cuarenta metros hacia el sur del inmueble hay dos locales, uno de empaques y otro de abarrotes, denominado "Chaparrita.
2. Barda de cinco metros de largo por dos de alto aproximadamente constatada en calle sin nombre, sin número, en la comunidad de

³ Relacionados con los hechos expuestos por el quejoso en su escrito.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Piedras Anchas perteneciente a la Localidad de Primera del Monte, municipio de Coatepec Harinas, cuyo costado sur colinda con la carretera pavimentada, a cuarenta metros del cruce de la carretera que conduce por la parte norte hacia la comunidad de Teocotitla, y del lado izquierdo de la carretera que conduce a la comunidad del Potrerito del municipio de Coatepec Harinas, Estado de México.

3. Barda de cuatro metros de largo por dos metros de alto aproximadamente, constatada en la carretera que va de la Loma de Acuitlapilco hacia la Comunidad de Zacatones, 200 metros aproximadamente al sur de la desviación que comunica al cruce que va de Zacatones a Coatepec Harinas perteneciente a la comunidad de Segunda del Monte, municipio de Coatepec Harinas, Estado de México.
4. Barda de tres metros de largo por dos de alto aproximadamente constatada en la calle sin nombre, sin número, en el lado izquierdo de la carretera en la Comunidad de Teocotitla perteneciente a Coatepec Harinas, aproximadamente a 3.8 kilómetros al norte al cruce de la Comunidad de Zacatones y a unos 420 metros antes de llegar al Centro de Salud, en la carretera que comunica hacia el norte a Coatepec Harinas con la carretera Parque Nacional al Nevado.
5. Barda de cinco metros de largo por dos y veinte centímetros de alto aproximadamente, constatada en la calle sin nombre y sin número en la parte sur del Jardín Central en la localidad de Las Vueltas perteneciente al municipio de Coatepec de Harinas, Estado de México.
6. Barda de seis metros de largo por tres metros de alto aproximadamente, constatada en la carretera que va de la Localidad de Chiltepec a la Localidad de Las Vueltas, en la parte sur de la carretera, aproximadamente a 1.7 kilómetros del Centro de la Localidad de las Vueltas y a 2.6 kilómetros de la Plaza de Toros de Chiltepec, municipio de Coatepec Harinas, Estado de México.
7. Barda de diez metros de largo por dos metros y veinte centímetros de alto aproximadamente, constatada en la carretera que va de Coatepec Harinas a la Localidad de San Alejo, municipio de Ixtapan de la Sal, a 330 metros de los límites de Coatepec Harinas con Ixtapan de la Sal en la Comunidad del Cedrito perteneciente al municipio de Coatepec Harinas, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

8. Barda de tres metros de largo por dos metros treinta centímetros de alto aproximadamente, constatada en la carretera que va de Coatepec Harinas a San Alejo, municipio de Ixtapan de la Sal, a 290 metros aproximadamente al norte de la Delegación del Cedrito específicamente en el lindero sur del deshuesadero en la Comunidad del Cedrito perteneciente a Coatepec Harinas, Estado de México.
9. Barda con vista al norte, de cinco metros de largo por dos metros treinta centímetros de alto aproximadamente, constatada en la carretera que va de Coatepec Harinas a San Alejo municipio de Ixtapan de la Sal, a 480 metros del CECYTEM al sur del Plantel educativo, en los límites de la Comunidad del San Luis y el Cedrito perteneciente al municipio de Coatepec Harinas, Estado de México.
10. Barda con vista al sur, de cuatro metros de largo por dos metros treinta centímetros de alto aproximadamente, constatada en la carretera que va de Coatepec Harinas a San Alejo municipio de Ixtapan de la Sal, a 480 metros del CECYTEM al sur del Plantel educativo, en los límites de la Comunidad del San Luis y el Cedrito perteneciente al municipio de Coatepec Harinas, Estado de México.
11. Barda de dos metros de largo por dos metros treinta centímetros de alto aproximadamente, constatada en la carretera que va de Coatepec a Acuitlapilco, en el barrio de Primera de Analco delante de una curva, del lado derecho, a unos 40 metros de invernadero de flores de Chiltepec, perteneciente al municipio de Coatepec Harinas Estado de México, cuyo costado izquierdo colinda con la carretera pavimentada.
12. Barda de un metro de alto por diez metros de largo aproximadamente, constatada en En el barrio de la Segunda de Zacanguillo, en la carretera que va de Coatepec Harinas a Villa Guerrero, del lado izquierdo, a uno 60 metros de la capilla de San Antonio, perteneciente al municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, cuyo costado sur colinda con la carretera pavimentada.

La propaganda existente advirtió el contenido y las características siguientes:

"ALEJANDRINA" en color rojo; después "ORTEGA BARRERA" en color negro; enseguida "TE INVITA A AFILIARTE A" en color



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

negro; abajo "MORENA" en color rojo y por último "COATEPEC DE HARINAS" en color negro, lo anterior sobre un fondo blanco"

Esto es así, toda vez que la Oficialía Electoral del Consejo Municipal número 21, del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Coatepec Harinas, a través de las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular, identificadas con los folios VOEM/21/01/2018 y VOEM/21/07/2018, de fechas catorce de enero y siete de febrero, ambas de dos mil dieciocho; dejó constancia y certificación de la existencia y contenido de la propaganda denunciada; de ahí que, este Tribunal tenga por acreditados los hechos denunciados únicamente en los lugares y con las características que se precisaron con anterioridad.

Por otro lado, el partido quejoso manifiesta que *la ciudadana Alejandrina Ortega Barrera, en su carácter de militante, de MORENA, a través de los elementos publicitarios denunciados, se aprovecha de los fines que deben de dársele al financiamiento ordinario a que tiene derecho el partido, para posicionarse.*

Al respecto, para demostrar la aseveración anterior, es necesario precisar que los medios de prueba aportados por el quejoso consistieron únicamente en las dos Actas Circunstanciadas elaboradas por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal número 21; sin embargo, de ellas no se acredita que hubiese existido el uso de financiamiento ordinario de recursos públicos, como refiere el quejoso, porque resulta necesario que estas pruebas se administraran con otros elementos probatorios con los cuales acreditaran el modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, es decir, de uso de financiamiento ordinario, y la relación de estos con los presuntos infractores.

Además cabe precisar que el dicho del quejoso se vio disminuido en atención a las manifestaciones realizadas por los denunciados, al comparecer dentro del presente procedimiento sancionador, en las que niegan categóricamente el hecho imputado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En tal virtud si bien, las pruebas dan cuenta de la existencia de propaganda en diversas bardas y de una supuesta afiliación llevada a cabo por de los denunciados, ello, en modo alguno puede considerarse que tal publicidad indique que los denunciados hayan erogado recursos o prerrogativas de MORENA, o que la actividad sea indebida o contraria a los fines que deben darse a las prerrogativas de MORENA. En consecuencia, tales probanzas y aseveraciones no encuentran relación con algún otro medio probatorio, que las robustezca, por lo tanto, resultan insuficientes para acreditar de manera plena la supuesta utilización de recursos y prerrogativas asignadas a MORENA para fines diversos a los mandatados por la legislación.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, el quejoso incumple la obligación contenida en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, y en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE",⁴ que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al denunciante. Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que la conducta que se pretende sea sancionada efectivamente se haya realizado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que aduce el quejoso. En mérito de lo expuesto, al no haberse acreditado tales aseveraciones no se configura la existencia de estos hechos denunciados únicamente respecto del presunto uso de financiamiento público ordinario.

No menos importante resulta enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al partido denunciante, proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido

⁴ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor de los denunciados al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES";⁵ este Tribunal estima la presunción de inocencia de los denunciados; lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa electoral y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado de México, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de los denunciados.

Así pues, con base los elementos acreditados, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis*, únicamente respecto de los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como de afiliación colectiva, de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMATIVA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

⁵ Emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Una vez que se acreditó la existencia de los hechos antes referidos, este órgano jurisdiccional, procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante.

Ante ello, es preciso tomar en cuenta, que el partido quejoso sostiene que *derivado de la pinta de bardas perimetrales en el municipio de Coatepec de Harinas, Estado de México, la C. Alejandrina Ortega Barrera, en su carácter de militante, del partido político MORENA, se encuentra realizando afiliaciones colectivas de ciudadanos, promoviendo anticipadamente ante la ciudadanía su nombre y el emblema de MORENA, con la finalidad de promoverse y posicionarse ante el electorado u obtener una precandidatura y en su momento candidatura a los distintos cargos de elección popular.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Que con lo anterior, *es notorio y evidente que comete fraude a la Ley en perjuicio de la equidad de la contienda electoral, pues estos actos de promoción personalizada están fuera de los plazos legales, es decir, son actos anticipados de precampaña y campaña.*

Sobre el tema, se considera que los actos atribuidos a los denunciados, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, no son constitutivos de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral en curso, en el Estado de México por las razones que a continuación se relatan.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales, tiene como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y estos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

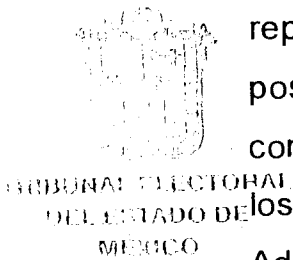
Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Así, por cuanto hace a las precampañas y campaña electorales, nuestra Constitución local, dispone en el artículo 12 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan su participación en los procesos electorales y estará garantizada y determinada por la ley. Adicionalmente que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

El párrafo décimo segundo del mismo precepto Constitucional menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Asimismo, en el citado artículo 12 de la Constitución local se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Finalmente, por lo que al tema interesa, la norma jurídica invocada establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan diputados locales o ayuntamientos; y que la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. De la misma forma, prescribe que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 241, 242, 243, 244, 245, 246 y 256, permite definir los conceptos siguientes:

- Que los procesos internos para la selección de candidatos, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos. Así también, las precampañas se consideran los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código Electoral del Estado de México y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.
- Que son actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante la militancia o el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.
- Que la propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar, promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular ante la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- Que los actos anticipados de campaña son aquellos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, aspirantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de precampaña y campaña electoral, que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. De igual forma, los actos de campaña se constituyen por las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.



No obsta a las anteriores premisas normativas, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017 denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018*", en el que se estableció que las **precampañas** para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre **el veinte de enero al once de febrero de dos mil dieciocho**. En cuanto a las **campañas** electorales, estas se realizarán del **veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho**.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En las relatadas condiciones, resultaría ilícito que fuera de los plazos legalmente establecidos se promoviera alguna candidatura, algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o por un partido político, o se solicitara el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, y por ello, deberían de lo contrario debieran aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio Código electoral.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, aspirante, candidato, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, precandidato o instituto político lleva a cabo actos anticipados de precampaña y/o campaña, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización estará violentando la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, tal y como se dio cuenta, a partir de la valoración de los medios de prueba existentes, se tuvo por acreditada **la existencia de doce elementos propagandísticos mediante pinta de bardas** en los domicilios, características y especificaciones descritas en el apartado de esta sentencia relativo a la acreditación de los hechos.

En este orden de ideas, **del contenido** de los componentes propagandísticos acreditados **no es posible advertir** la existencia de elementos que permitan arribar a la conclusión de **que se está en presencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña**.

Esto es así, pues en modo alguno es posible advertir la existencia de medios que, bien en lo individual dada su fuerza convictiva o administrados entre sí, permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la denunciada o de MORENA, como se pretende hacer valer por el partido quejoso; y consecuentemente, no se vulnera el marco

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

jurídico electoral a que se encuentran sujetos los diversos actores políticos en el contexto del vigente Proceso Electoral 2017-2018.

Ello, ya que, en consideración de este órgano jurisdiccional, de la propaganda denunciada no puede advertirse la intención de posicionamiento al seno del partido para obtener una candidatura, como sería un acto de precampaña, ni tampoco la solicitud del voto ciudadano o bien la exposición de plataforma electoral alguna como fuera un acto de campaña.

Lo anterior se sostiene, ya que, atendiendo a las consideraciones que sobre los actos de precampaña o campaña aborda el marco jurídico, tiende a evitar que las participaciones de los actores políticos anticipen su actuar en las etapas de precampañas o campañas, garantizándose así una participación igualitaria y equitativa de quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, militante, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, precandidato, partido político o coalición realizan actos de precampaña o campaña electoral, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización, estará, como ya se indicó en líneas previas, violentando la normativa electoral.

Ahora bien, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como **SUP-JRC-437/2016**, en la que estableció que, para actualizar la infracción de actos anticipados de precampaña, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes: a fin de identificar si estamos ante estos actos es necesario que se actualicen diversos elementos; a saber el personal, el temporal y el de contenido o subjetivo.

- a) **Elemento personal**, el cual refiere que los actos de precampaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.

- b) **Elemento subjetivo**, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña entendida como los actos que tienen como propósito fundamental presentar propuestas y promoverse o promover a un ciudadano para obtener una candidatura a un cargo de elección popular.
- c) **Elemento temporal**, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicie formalmente el respectivo procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.



En ese tenor, la concurrencia de los elementos personal, temporal, de contenido o subjetivo resulta indispensable para determinar si los hechos son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña.⁶

Asimismo, este Tribunal considera adoptar el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-194/2017, el cual, debe ser tomado en cuenta por las autoridades jurisdiccionales electorales del país como referente para determinar de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo tratándose de actos anticipados de precampaña.

Como se muestra, en los criterios referidos, adoptados en el juicio SUP-JRC-194/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación estableció un criterio claro para definir de manera objetiva

⁶ Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2001, SUP-RAP-71/2012 y SUP-RAP-322/2012; así como en las sentencias relativas a los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-274/2012 y SUP-JRC-6/2015.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

y certera los casos en que se actualiza el elemento subjetivo en los actos anticipados de precampaña, determinando que el aspecto que define la configuración de esa infracción serán las manifestaciones explícitas o univocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su conjunto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En razón de lo anterior, este Tribunal debe analizar si la propaganda denunciada, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estuvo expuesta, puede configurar un acto anticipado de precampaña y/o campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por ello, a partir de una valoración conjunta de las constancias que integran el sumario, el cual fue descrito en el apartado de esta sentencia relativo a la Existencia de los Hechos Denunciados; este **órgano jurisdiccional no tiene por acreditado el elemento subjetivo**, en cuanto a un posicionamiento ante la militancia en algún proceso interno partidario; Correlativamente, tampoco se justifica tal elemento en cuanto a actos anticipados de campaña, dado que no se está promocionando a la denunciada.

Esto, en principio, porque del material probatorio que obra en autos, no se prueba que la publicidad denunciada hubiese sido realizada, pagada u ordenada por Alejandrina Ortega Barrera y/o por MORENA, como tampoco, que hubiesen realizado un llamado al voto a favor de la ciudadana denunciada o del partido político involucrado, ni solicitado apoyo específico para obtener una precandidatura o candidatura a algún cargo de elección popular. Para el caso, es indispensable la concurrencia de diversos elementos de prueba que, adminiculados entre sí, perfeccionaran o corroboraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.

Por lo que si bien, de las actas circunstanciadas instrumentadas por de la oficialía electoral se advierte la existencia de las bardas en los

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

domicilios acreditados con antelación y el contenido de la propaganda denunciada; de estas circunstancias, no se evidencia elemento que advierta la relación con los denunciados respecto de su autoría. Menos aún, cuando los denunciados, al comparecer dentro del presente procedimiento sancionador, niegan su responsabilidad sobre el origen de la propaganda en las bardas, por ende, no se les pueden tener por reconocidos de su parte los hechos denunciados. Razones por las que, en este caso, no se puede tener por acreditado dicho elemento intrínseco del sujeto denunciado.

Por otro lado, también se sostiene la premisa, porque de conformidad con los parámetros establecidos en el Juicio de Revisión Constitucional indicado⁷, la propaganda acreditada en el presente procedimiento especial sancionador no es trasgresora del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Ello en atención a que, del examen del contenido de los doce elementos propagandísticos constatados no se advierte que existan elementos explícitos, que evidencien un acto anticipado de precampaña y/o campaña, pues las expresiones que se observan del material probatorio que obra en el expediente, no contienen, en ningún caso, condición de llamado expreso, o unívoco e inequívoco, de respaldo electoral o de voto (en favor o en contra) ni es posible establecer que sean tendientes a promover una candidatura o partido de publicitar plataformas electorales o de posicionar a alguien para que obtenga una candidatura, en el presente proceso electoral, ni tampoco hace alusiones de ninguna especie a la fecha de la jornada o contienda electoral.

Asimismo, el contenido de la publicidad no se encuentra referido a solicitar, por parte de los denunciados, a la ciudadanía o a la militancia de algún partido apoyo para obtener una candidatura para los cargos que se disputarán en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.

⁷ SUP-JRC-194/2017

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

De igual manera, por lo que toca a la imputación de actos anticipados de campaña, de las citadas características de la propaganda acreditada no se observa que, de manera explícita o implícita, contengan elementos a través de los cuales se advierta que algún aspirante a candidato, militante, afiliado o simpatizante tenga el propósito de promover o posicionarse ante el electorado, se llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, se difunda alguna plataforma electoral, o posicionamiento, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad.

En este orden de ideas, este Tribunal tampoco percibe que la propaganda denunciada contenga expresiones o palabras como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por 'X' a tal cargo", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra que en forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una persona.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, tal y como ha quedado evidenciado, la información visualizada en las doce bardas acreditadas advierte lo siguiente: "ALEJANDRINA" en color rojo; después "ORTEGA BARRERA" en color negro; enseguida "TE INVITA A AFILIARTE A" en color negro; abajo "MORENA" en color rojo y por último "COATEPEC DE HARINAS" en color negro, lo anterior sobre un fondo blanco". En tal virtud, a juicio de este tribunal, ninguno de esos elementos constituyen manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas, de apoyo o rechazo hacia una fuerza electoral dado que no se está frente a expresiones que abiertamente y de forma implícita llamen al voto o al rechazo a una fuerza política, de forma manifiesta abierta y sin ambigüedad; tal como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al efectuar la interpretación teleológica del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México⁸.

⁸ Establecida en el juicio SUP-JRC-194/2017.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Lo anterior, no obstante que si bien en la propaganda acreditada en el procedimiento especial sancionador se perciben elementos como son el nombre de la ciudadana denunciado, frases como " *TE INVITA A AFILIARTE A*", "MORENA" y "COATEPEC DE HARINAS"; a juicio de este tribunal, en relación con las directrices establecidas en el SUP JRC-194/2017, ninguno de esos elementos constituyen manifestaciones explícitas, univocas e inequívocas, apoyo o rechazo hacia una fuerza electoral, dado que no se está frente expresiones que abiertamente y de forma explícita llamen al voto o al rechazo a una fuerza política.

De ahí que, las manifestaciones realizadas por el partido quejoso en cuanto a que *existe un fraude a la ley porque a través de un sistema velado en el que se simula llevar a cabo un procedimiento de afiliación se promueve y posiciona a la ciudadana Alejandrina Ortega Barrera, en Coatepec Harinas, Estado de México a través de la publicación de su nombre y emblema de MORENA, mediante pintas en bardas*; resulta insuficiente para acreditar actos anticipados de precampaña o campaña. Pues como se relató en líneas anteriores, de los elementos de prueba que obran en el expediente, solo se tuvo por acreditada la existencia de doce componentes propagandísticos en los domicilios con las características señaladas, los cuales en modo alguno contenían elementos que pudiese advertir lo aducido por el quejoso.

Por el contrario, este Tribunal electoral considera que las expresiones contenidas en la propaganda denunciada, al no contener llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, no pueden ser objeto de sanción, dado que de la interpretación teleológica que la Sala Superior efectuó del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que sólo aquellas expresiones explícitas, univocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una fuerza electoral pueden configurar actos anticipados de precampaña o campaña.

Así, este órgano jurisdiccional establece que, al no acreditarse el elemento subjetivo, resulta innecesario entrar al estudio de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

restantes elementos, a decir, el personal y temporal; porque, como se ha dicho, para la configuración de la falta denunciada se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles, o no, de constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, y por consecuencia, también violaciones a las normas de las propaganda política o electoral, pues a nada práctico conduciría realizarlo si finalmente se llegaría al resultado ya plasmado.

En conclusión, al no actualizarse el elemento subjetivo, resulta **inexistente la falta atribuida a la ciudadana Alejandrina Ortega Barrera y al partido MORENA**, pues como ha quedado de manifiesto el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional no demostró con medios de prueba suficientes y adecuados sus afirmaciones respecto a los presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otro lado, son infundadas las manifestaciones del partido quejoso respecto de que *la ciudadana Alejandrina Ortega Barrera, en su carácter de militante, de MORENA, y el propio partido se encuentran realizando afiliaciones colectivas masivas de ciudadanos, mediante promoción de pintas de bardas*; ello, por lo siguiente:

Los artículos 41, base I, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse a ellos libre e individualmente y que dicha afiliación en forma alguna puede ser **corporativa o gremial**.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 2, párrafo 1, inciso b) y 3, párrafo 2 establece como un derecho exclusivo político electoral de los ciudadanos mexicanos, el de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y que está prohibida cualquier forma de afiliación **corporativa**. Adicionalmente, en los artículos 25

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

párrafo 1, incisos c) y e) y 34, párrafo 2, inciso b), se establece como obligación de los partidos políticos, la de cumplir sus normas de afiliación, así como un asunto interno de los mismos, la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis 24/2002, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**, ha señalado que el derecho de afiliación, se ha *“configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación”*, ya que *“faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso desafilarse”*. Esto es, el derecho de afiliación tiene varias dimensiones, como lo son:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Afiliarse a una determinada opción política.
- No afiliarse a ninguna opción política.
- Conservar o incluso, ratificar su afiliación.
- Desafilarse a una determinada opción política.

En ese sentido, el núcleo básico de dicha prerrogativa es la libertad que tiene una persona de decidir si se vincula o no con alguna fuerza política. Es decir, el elemento volitivo es un componente indispensable en el ejercicio del derecho político electoral de afiliación política.

Adicionalmente, a lo anterior, cabe precisar que desde la reforma electoral de 1996, el artículo 41 de la Constitución federal señalaba que sólo los ciudadanos podían afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Es decir, desde ese entonces existía ya una disposición constitucional que tutelaba la afiliación libre e individual a los partidos políticos. No obstante, el Poder Reformador de la Constitución en el año 2007 consideró necesario explicitar la prohibición de que en la conformación de nuevos partidos políticos o

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

en la integración de los ya existentes se utilizara cualquier forma de afiliación colectiva. A saber dicha prohibición constitucional se compone de dos elementos:

- a) Intervención de asociaciones gremiales o con objeto social distinto a la creación de partidos políticos.
- b) Que con dicha intervención se generen prácticas de afiliación colectiva.

En dicho contexto, se consideró indispensable la demostración de ambos elementos para la actualización de la prohibición constitucional pues de lo contrario se determinó que se correría el riesgo de coartar derechos político-electorales de los interesados.

En tal virtud, en el caso, las manifestaciones realizadas por el partido quejoso en cuanto a que *la ciudadana Alejandrina Ortega Barrera, en su carácter de militante, de MORENA, y el propio partido se encuentran realizando afiliaciones colectivas masivas de ciudadanos, mediante promoción de pintas de bardas; no encuentran sustento en los medios de prueba aportados para tal efecto; pues, del contenido de los doce componentes propagandísticos en modo alguno contienen elementos que pudiese advertir lo aducido por el quejoso.*

Es decir, de los medios de prueba no se demostraron instrumentos para actualizar la prohibición constitucional, relativa a una intervención de asociaciones gremiales que violenten la afiliación libre e individual de los ciudadanos a los partidos políticos, y que con dicha intervención se generaran prácticas de afiliación colectiva hacia estos, en perjuicio de los derechos políticos de los ciudadanos o de su libertad de decidir si se vinculan o no con algún partido político.

Esto, en razón de que, en el caso no se demuestra que la propaganda denunciada se dirigieran a una asociación gremial o sindicato, tampoco a sus integrantes para que los mismos se afiliaran al partido MORENA; tampoco se acredita la realización de actos concretos de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

los denunciados para influenciar, obligar o manipular a agremiados de alguna asociación en particular.

Luego entonces, para acreditar que se llevó o generó una afiliación colectiva o gremial, es necesaria la realización de un acto concreto de influencia que conculcara la neutralidad tutelada constitucionalmente de la afiliación libre e individual de los ciudadanos a los partidos políticos. Sin embargo, en el caso, no es posible advertir algún grado de influencia o participación de alguna organización gremial para establecer que existió afiliación colectiva.

Cabe precisar que si bien la propaganda acreditada en el procedimiento especial sancionador se perciben elementos como son el nombre de la ciudadana denunciada y frases como " *TE INVITA A AFILIARTE A*", "MORENA" y "COATEPEC DE HARINAS"; esta sola circunstancia no puede tenerse como una afiliación indebida o colectiva; pues, para este órgano jurisdiccional tal circunstancia advierte una presunción legal de que que la propaganda encontrada, no vulnera la prohibición constitucional en comento, ya que los partidos políticos tienen derecho y obligación de mantener el mínimo de afiliados que le exige la Ley, así como cumplir con sus normas de afiliación y determinar los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos; en términos de lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, incisos c) y e) y 34, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; y los ciudadanos, por su parte, tienen derecho de asociarse libre e individualmente a ellos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base I, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, las manifestaciones realizadas por el partido quejoso respecto de la afiliación colectiva atribuida a los denunciados resultan **inexistentes**.




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por todo lo anterior y ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualizan las faltas denunciadas, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualizan las infracciones denunciadas. Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013⁹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente sentencia y en atención a que no se acreditó la violación a la normativa denunciada, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto, por cuanto hace a los restantes incisos c) y d); puesto que, a ningún fin práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de violaciones inexistentes, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el hecho denunciado en el procedimiento especial sancionador relativo a la supuesta trasgresión de la normatividad interna del partido MORENA; por las razones expuestas en el Considerando **SEGUNDO** de la sentencia.

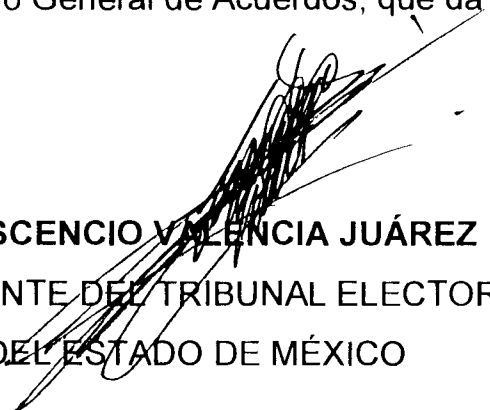
⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

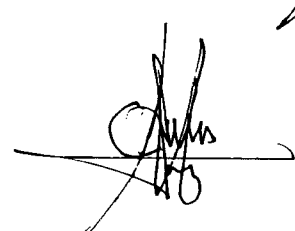
SEGUNDO: Se declara la **INEXISTENCIA** del resto de las violaciones motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, atribuidos a la ciudadana **Alejandrina Ortega Barrera** y al partido **MORENA**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

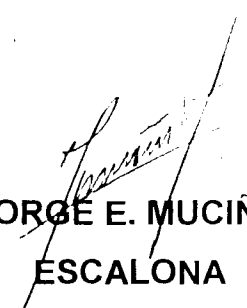
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el quince de marzo, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO